

Intervención de la diputada Guadalupe González Suástegui, para reserva de artículos.

El presidente:

Y esta Presidencia concede el uso de la palabra a la diputada Guadalupe González Suástegui, para que explique al Pleno el sentido y los alcances de su reserva de los artículos 10, 13 y 14, hasta por cinco minutos diputada desde su lugar, por favor.

La diputada Guadalupe González Suástegui:

Gracias, presidente.

Compañeras, compañeros diputados.

Me permito someter a su consideración la presente propuesta de reserva a los artículos 10, 13 y 14 para presentar propuesta de modificación y adiciones al texto normativo del dictamen, por el

que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La redacción que actualmente tiene el artículo 10 de la Ley Electoral local establece los requisitos de elegibilidad para ser diputado, gobernador del Estado o miembro del Ayuntamiento, además de los que señala la Constitución federal y local.

He presentado la reserva del presente artículo décimo del dictamen a discusión considerando que es nuestro deber garantizar elecciones limpias, transparentes y equitativas, una ley electoral que permita elecciones libres, justas, equitativas y competidas es el fundamento de la integridad electoral,

sin equidades y reglas claras la democracia se vuelve demagogia.

En los términos de la propuesta que reforma este artículo del dictamen que se discute se pretende otorgarle ventajas a diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores para que se reelijan y ocupen en una campaña electoral sin pedir licencia y sin dejar de ocupar el cargo.

De por sí, la reelección ya es una gran ventaja para el representante popular, pero no conforme con eso la propuesta del dictamen pretende darle más preferencia para que acuda a la campaña electoral sin separarse del cargo.

Mi propuesta consiste en modificar la fracción VI del dictamen a discusión para establecer que la reelección del cargo no aplicará para aquellos servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales de conformidad al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución local para quedar como sigue:

“No ser representante popular federal, estatal o municipal salvo que se separe de su encargo 90 días antes de la jornada electoral, esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley, salvo en los casos de aquellos servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales de conformidad al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política local.

Las razones ...(falla de audio)... del artículo 173 de la Constitución local establece que para ser presidente municipal, síndico o regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 que ya he mencionado y que establece separarse del cargo.”

Sobre el artículo 13 de la ley en discusión en lo general el principal problema que tiene la propuesta es que establece la posibilidad de que los diputados, diputadas, integrantes del ayuntamiento, puedan reelegirse sin tener que separarse del cargo 90 días

antes de la elección, también esto tiene el error de forma porque se están reformando los artículos de la Ley Electoral sin reformar la Constitución local en su artículo 46.

Y los vicios de fondo son porque se está propiciando una reforma electoral que no contribuye a la equidad en el proceso electoral y porque se incorporaron criterios jurídicos-políticos de los tribunales federales que aún no eran vinculantes para este Congreso Local.

Por lo anterior propongo establecer reglas de neutralidad y retomar precedente como en el Estado de Baja California que aprobó la reelección de diputados sin separarse del cargo pero con diversas reglas de neutralidad, mi propuesta consiste en modificar y adicionar la propuesta de dictamen en los términos siguientes:

Se adiciona un numeral dos, una vez iniciado el proceso electoral respectivo quien aspire a la elección consecutiva deberá informar a la autoridad electoral competente, al partido político

respectivo, al órgano legislativo o edilicio a la intención de ser reelectos según corresponda, el aviso se deberá presentar a más tardar dentro del plazo de 30 días posteriores al inicio del proceso electoral correspondiente. El aviso tiene como finalidad salvaguardar la equidad en la contienda siendo un requisito el registro de la candidatura.

También un punto cuatro abstenerse también de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione el Congreso del Estado, en eso ya nada más se adicionó Congreso del Estado, en el tiempo que tiene obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo.

También se adiciona un seis, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se asimile independientemente de la obligación de desempeñar el cargo durante el periodo de precampaña o campaña en que participe.

En el artículo se adiciona también un numeral siete, no podrán estar

presentes en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos por el Congreso del Estado, con ellos en su encargo.

Un ocho una vez iniciado el proceso electoral respectivo no se podrán realizar los informes de gestión legislativa o la difusión de propaganda que implique la promoción de la voz, imagen o símbolos con los servidores públicos que aspiren a la elección consecutiva.

Y en el artículo 14, el último, se establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente y se presentan cinco fracciones que en el proyecto de reformas se mantienen sin cambios, yo propongo que se agregue: Fracción V. Los ayuntamientos se renovaran en su totalidad cada tres años cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva en términos del artículo 176 numeral uno de la Constitución Política.

En este caso cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo a excepción de los que tengan facultades de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

En los casos en que se opte por no solicitar licencia o la separación del cargo de aquellos representantes populares señalados en el párrafo que antecede, deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Y también se agrega el numeral V, VII y VII donde dice; Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo. V. No podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se asimile independientemente de la obligación

de desempeñar el cargo durante el periodo de precampaña o campaña en el que participe.

VI. No podrán estar presentes en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos por el Congreso del Estado o con ellos en su encargo.

VII: Una vez iniciado el proceso electoral respectivo no se podrán realizar informes de gestión legislativa en donde igual al que se había leído anteriormente.

Compañeras, compañeros diputados, no escapa al análisis de las presentes reservas el hecho de que en el sistema electoral mexicano existen mecanismos de control y sanción para castigar las conductas que resulten violatorias del artículo 134 constitucional en materia de recursos públicos, pero nótese que se trata de medios e instituciones en materia electoral que esencialmente son de naturaleza punitiva y no de mecanismos de naturaleza preventiva.

Es importante reconocer que los

diputados y diputadas que participamos en las discusiones en comisiones valoramos muchos aspectos jurídicos importantes que forman los criterios jurisdiccionales del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto sé que este dictamen ha incorporado propuestas y reformas que inclusive pudieran llegar a considerarse como viables en términos judiciales porque su contenido y alcance normativo está en el mismo sentido que los criterios de los tribunales.

Pero eso no quiere decir que nuestros tribunales hayan sentado criterios obligatorios y vinculantes con respecto directo sobre los organismos legislativos estatales sino que se trata de criterios judiciales que sirven de referencia para orientar al poder legislativo en estricto respeto al pacto federal y al principio de autodeterminación de las entidades federativas en los asuntos de su competencia.

Por lo tanto aunque el dictamen toma en consideración entre otros aspectos

critérios planteados por la suprema corte que sirvió de antecedente para justificar la presente reforma en materia de reelección, sin separación del cargo de ningún modo significó que la suprema corte de justicia de la nación o los tribunales electorales hubieran dado un criterio absoluto que debiéramos seguir los legisladores en forma obligatoria.

Por lo tanto solicito a esta Presidencia dar el trámite correspondiente a la presente reserva de artículos, esperando que la mayoría de mis compañeras y compañeros aquí presentes, se tomen un momento para reflexionar la importancia de las consideraciones que me he permitido plantearles el día de hoy, son consideraciones de forma y de fondo principalmente que no estamos reformando la constitución local y por lo tanto habrá contradicción.

Son planteamientos que independientemente del posible beneficio directo que pudiera representarnos a los diputados porque no tendríamos que separarnos del

cargo y podríamos seguir percibiendo nuestro salario y el resto de los apoyos, cambiaría las reglas básicas del sistema electoral mexicano en un sentido que aún no sabemos si tendrá más beneficios que problemas.

Es cuanto, presidente, muchas gracias.